

Unidad Fiscal de Derechos Humanos de Resistencia. Chaco.

///sistencia, 29 de Mayo de 2014.

Atento los hechos históricos conocidos como Masacre de Napalpi sucedido en 1924 y Masacre de El Zapallar ocurrido en 1933 en ambos casos en el entonces Territorio Nacional del Chaco - actualmente provincia del Chaco - y en atención a la notas periodísticas publicadas en portales digitales : “ Aprueban reparación simbólica y material al anciano moqoit Pedro Balquinta” (<http://chacodiapordia.com/noticia/65103/encontraron-a-un-sobreviviente-de-las-masacres-de-napalpi-y-el-zapallar>) y “ Pedro Balquinta: sancionan Ley de reparación simbólica para la memoria “ (<http://www.datachaco.com/noticias/view/36760>) - las cuales se adjuntan a la presente - .

Que en consideración a que los delitos de lesa humanidad constituyen delitos del derecho penal internacional que por su gravedad, repugnan a la humanidad en su conjunto, poniendo en peligro o lesionando bienes indispensables para su preservación. A los que podemos definir como aquellas violaciones a los bienes jurídicos individuales elementales cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto.

FISCALES.gob.ar

Que estos delitos se encuentran contemplados en el derecho penal internacional consuetudinario (*ius cogens*) o convencional (tratados, convenciones, pactos, etc.) y tipifican aquellas conductas que afectan indistintamente a todos los Estados en su carácter de miembros de la comunidad internacional y que hacen a sus perpetradores enemigos del género humano.

En este sentido el Procurador General de la Nación, en su dictamen en la causa "Recurso de hecho deducido por Juan Francisco Bueno Alves y Carlos A. B. Pérez Galindo (querellantes) en la causa "Derecho, René Jesús s/Incidente de prescripción de la acción penal" (Nº 24.079 C) de fecha 11 de Julio de 2007, realiza un importante análisis en relación con los elementos particulares distintivos de los delitos contra la humanidad. Establece, en primer lugar, que los mismos deben ser actos atroces, entre los que se encuentran el asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, violación, desaparición forzada de personas, es decir, un núcleo de actos de extrema crueldad. En segundo lugar, estos actos deben realizarse por medio de un ataque; el que debe ser sistemático o generalizado y a gran escala (tercer elemento), y debe dirigirse a una población civil (cuarto elemento). Por último, es relevante la necesidad de que ese ataque haya sido realizado de conformidad con una política de un estado o de una organización o para promover esa política.

En el caso particular de los delitos de lesa humanidad, la valoración del daño padecido por las víctimas de estos delitos y los efectos en las generaciones sucesivas, implican una experiencia subjetivante, que apunte a restituir la dignidad de los sujetos o comunidades, como parte fundamental del proceso de reparación integral.

Por ello entendemos como necesaria la búsqueda de la verdad y el ejercicio de la memoria histórica para que los hechos de violencia no se repitan, para establecer el por qué, cuándo y cómo se perpetraron las atrocidades y saber quiénes son los máximos responsables de los crímenes, y cuál es el origen y las motivaciones económicas, políticas o sociales que han conducido a su ejecución.

Unidad Fiscal de Derechos Humanos de Resistencia. Chaco.

También así para demostrar el carácter sistemático y señalar a quiénes han favorecido y quiénes se han beneficiado de estos hechos de violencia, para que se conozca públicamente el contenido integral de esta historia de horror y que se reconozca socialmente a las víctimas.

Entendemos entonces que la reparación debe contener la recuperación de la memoria histórica, la difusión pública y completa de la verdad de los crímenes perpetrados y la dignificación de las víctimas.

Que surgiendo entonces del análisis inicial de los hechos históricos aquí tratados, la posibilidad de la comisión de un delito encuadrado como de Lesa Humanidad, se Ordena la apertura de las actuaciones correspondientes a fin de investigar las circunstancias en que se produjeran los hechos y llegado el caso promover el impulso de la acción penal o en su caso instancia de juicio por la verdad mediante el correspondiente Requerimiento de Instrucción Formal.-

RESOLVEMOS:

1) FORMESE actuaciones preliminares, bajo la caratula “ Unidad de DD HH de la Fiscalía Federal de Resistencia S/ Inicia Investigaciones de Oficio sobre Masacre NAPALPI (1924) y “ El Zapallar (1933) “

2) Se solicite al Juzgado Federal en carácter de préstamo y para su análisis el Expte N° 11001630 Año 2004, caratulado "Asociación Comunitaria La Matanza c/Estado Nacional - Poder Ejecutivo -s/Daños y perjuicios, lucro cesante, daño emergente y moral" de trámite ante la Secretaria Civil N° 1 .